

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2019-00318-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle) veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La **DEFENSORA DE FAMILIA** de esta ciudad en defensa de los derechos de la niña **MARÍA DANIELA CEREZO IZQUIERDO**, por solicitud de su representante legal **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ**, contra el señor **WILMER NEMECIO CEREZO ANDRADE** presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2019-00318-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por los progenitores de la menor a través de acta de conciliación de doce (12) de diciembre de 2018, de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Palmira, Valle, donde se fijó por concepto de cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a partir de diciembre de 2015, disponiéndose que la misma se reajustará en enero de cada año en porcentaje igual al IPC, además dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) cada una, a cargo del demandado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde la cuota extra del mes de diciembre de 2018 en adelante.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 02 de agosto del dos mil diecinueve.

El demandado fue notificado de la demanda por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021, y quien envió contestación el 16 de septiembre de 2021, el cual consta a Puntos 13 al 15 del Expediente Electrónico.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, acta de conciliación de doce (12) de diciembre de 2018, de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Palmira, Valle, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².**

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 02 de agosto del 2019³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$200.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **WILMER NEMECIO CEREZO ANDRADE**, a favor de la niña **MARÍA DANIELA CEREZO IZQUIERDO** representada legalmente por la señora **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 02 de agosto del 2019, que obra en el Punto 01ExpedienteDigitalizado, Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Páginas 20,21 y 22 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$200.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



<p style="text-align: center;">JUZGADO 3º PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____</p> <p style="text-align: center;">WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-</p>

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 01ExpedienteDigitalizado, Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Páginas 20,21 y 22 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4fec01b67f154c8a5dce40a264e2b1c6ff6d37389587cf298b29b5f0d2b12e**

Documento generado en 26/10/2021 07:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>